

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora para resolver sobre la nulidad por indebida notificación a la ejecutada propuesta por el curador Ad-Litem.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría - Caldas, Primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2020-110
Auto Interlocutorio No.134

El curador Ad-Litem de la ejecutada, señora SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ, al dar contestación a la demanda indica que no ve claro en el proceso la notificación realizada a la demandada ya que la misma se agotó en al correo electrónico sandy19592010@live.com siendo este distinto del registrado en la demanda y en la Cámara de Comercio del establecimiento propiedad de la demandada que es sandy19502010@love.com.

Además, indica que se consultó en ADRES y pudo establecer que la ejecutada se encuentra activa en la EPS MEDIMAS; que debió entonces agotarse la notificación al correo suministrado en la demanda.

Por su parte al descorrer el respectivo traslado, la parte ejecutante manifiesta que se opone a la solicitud de nulidad por indebida notificación por que se agotaron y practicaron todas las formas de notificación, según los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, finalizando con la solicitud y tramite de emplazamiento, tal como lo dispone el artículo 108 del mismo código.

Que en la demanda se aportó como dirección de notificación, la dirección Calle 12 N° 5 -31, establecimiento de comercio "Toda una Época Bar", ante la imposibilidad de notificar en esa dirección, toda vez que el establecimiento de comercio por motivo de la emergencia sanitaria COVID 19 permaneció cerrado, el señor Ramón Herrera Villegas aportó la dirección, CARRERA 13 # 5-03 (La Pradera, Villamaría, Caldas) para que se pudiera notificar a la parte demandada, la cual correspondía al lugar de residencia de la señora Sandra Patricia Martínez, a la dirección antes nombrada se remitió correo certificado y cotejado, con el traslado de la demanda, el poder de quien entonces fungía como apoderada del señor Ramón Herrera Villegas, la

señora Lina Vanessa Arenas Villada, los anexos y el auto admisorio de la demanda.

Aduce que el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, está correcto, porque el mismo fue aportado por la parte demandada, precisamente en la contestación de la demanda para su notificación y ante la imposibilidad de notificar a la dirección, CARRERA 13 # 5-03 (La Pradera, Villamaría, Caldas), debido a que el sobre con su contenido fue devuelto por la causal de remitente desconocido, se procedió a indagar nuevamente con el demandante sobre la dirección de residencia de la señora Sandra Patricia Martínez, manifestando que no contaba con información sobre esta, ni con otro correo electrónico donde se pudiera realizar la notificación personal, solicitando el emplazamiento.

CONSIDERACIONES:

El curador Ad-Litem de la ejecutada resalta al Despacho que existió una indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago a la señora SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ.

Con la demanda la parte demandante informa en el acápite de notificaciones que la ejecutada las recibe las mismas en el correo electrónico sandy19502010@love.com, además de las direcciones físicas.

Ante la devolución de la citación a la dirección física procede la parte ejecutante a llevar a cabo la notificación a la dirección electrónica, tal y como se evidencia en el memorial que solicita el emplazamiento y visible al numeral 18 del expediente digital donde informa que el correo registrado en la cámara de comercio del establecimiento de propiedad de la demanda es sandy19502010@live.com al cual se remitió la demanda con anexos y el auto que libró mandamiento de pago y que para tal fin se creo un correo mailtrack con el fin de tener constancia de la lectura del correo, pero dicha situación no fue posible verificar.

Verificado el correo al cual se remitió la notificación por parte de la apoderada de la parte demandante con la que aparece en el certificado de Cámara de comercio allegado con el escrito demandatorio, se tiene que existe en consecuencia un error en la escritura del correo más exactamente en que se remitió a LIVE y es LOVE.

Quiere decir que efectivamente no se remitió la notificación al correo que aparece en el certificado de cámara de comercio y aunado a ello se tiene que la señora SANDRA PATRICIA aparece inscrita en ADRES en la EPS MEDIMÁS, conforme lo allegado por el curador Ad-Litem.

Por lo anterior se dejará sin efectos las providencias y actuaciones surtidas a partir del auto que accedió al emplazamiento a la demandada.

Se dispondrá que la parte demandante realice la notificación al correo en que aparece en el certificado de la Cámara de Comercio, en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 4 de junio del 2020.

Igualmente se ordenará oficiar a la EPS MEDIMÁS para que a la mayor brevedad posible remita los datos de contacto que allí reposan de la señora SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ.

En Mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA CALDAS,

RESOLVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad por INDEBIDA NOTIFICACIÓN, por lo anterior se dejará sin efectos las providencias y actuaciones surtidas a partir del auto que accedió al emplazamiento a la demandada.

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante para que realice la notificación al correo que aparece en el certificado de la Cámara de Comercio, en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 4 de junio del 2020.

TERCERO: Se ordena oficiar a la EPS MEDIMÁS para que a la mayor brevedad posible remita los datos de contacto que allí reposan de la señora SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

**Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a92570952ac171b99a6ef069ff22d680650d33c6a16a24edd03d65d46a114c**

Documento generado en 01/02/2022 01:17:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**